

EIS

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR CONSTRUCTORA ÁRIDOS TENO
S.A. Y LEVANTA SUSPENSIÓN DECRETADA EN EL
RESUELVO VI DE LA RES. EX. N° 1/ROL F-005-2020**

RES. EX. N° 7/ ROL F-005-2020

Santiago, 11 de enero de 2021

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (LBPA); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (LBGMA); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (LOCBGAE); en el artículo 80 del Decreto con Fuerza de Ley N° 29 de 16 de junio de 2004 del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2558, de 30 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para el Cargo de Jefe/a del Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (D.S. N° 30/2012 MMA); y en la Res. Ex. N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes de la instrucción

1º. Que, con fecha 20 de febrero de 2020, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49º de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-005-2020, mediante la Formulación de Cargos a Constructora Áridos Tenos S.A. y a Áridos Tenos Limitada, contenida en la Resolución Exenta N° 1/Rol F-005-2020, en virtud de cuatro infracciones tipificadas en el artículo 35 letras a) y e) de la LO-SMA. Al respecto, mediante el Resolvo III de la resolución señalada, se requirió información a los titulares con carácter de urgente.

2º. Que, previamente, con fecha 13 de febrero de 2020, mediante Memorándum D.S.C. N.º 101/2020, se procedió a designar a Mauro Lara Huerta como fiscal instructor titular y a Juanpablo Johnson Moreno como fiscal instructor suplente.

3º. Que, la resolución indicada en el considerando 1º de esta resolución, fue notificada personalmente a los titulares el 20 de febrero de 2020, en los términos del artículo 46º inciso 3º de la Ley N° 19.880.

4º. Que, con fecha 5 de marzo de 2020, Marcos Tamayo Medina en representación, según indicó, de los titulares, presentó un Programa de Cumplimiento (PdC) junto a 6 anexos. Sin embargo, la persona indicada no acompañó antecedentes que permitiesen acreditar sus facultades legales para actuar en nombre de las sociedades Constructora Áridos Teno S.A. o Áridos Teno Limitada.

5º. Que, mediante Res. Ex. SMA N.º 518 de 23 de marzo de 2020, Res. Ex. N.º 548 de 30 de marzo de 2020 y Res. Ex. N.º 575 de 07 de abril de 2020, en virtud de la alerta sanitaria decretada por el Gobierno de Chile, se resolvió suspender la totalidad de los procedimientos administrativos sancionatorios seguidos ante la Superintendencia del Medio Ambiente a contar del 23 de marzo de 2020 y hasta el 30 de abril de 2020, ambas fechas inclusive.

6º. Que, con fecha 18 de mayo de 2020, mediante Memorándum D.S.C. N.º 287/2020, por razones de distribución interna se designó como Fiscal Instructor Titular a Daniel Garcés Paredes y como Fiscal Instructor Suplente a Mauro Lara Huerta.

7º. Que, en virtud de lo señalado en el considerando 4º, con fecha 20 de mayo de 2020, mediante Res. Ex. N.º 2/Rol F-005-2020, se resolvió, previo a proveer la presentación del Programa de Cumplimiento, requerir a sociedad Constructora Áridos Teno S.A. y a sociedad Áridos Teno Limitada presentar antecedentes mediante los cuales se acredite la designación de Marcos Tamayo Medina como representante legal o apoderado o, en su defecto, presentar antecedentes mediante los cuales se designe uno o más representantes legales o apoderados con las facultades necesarias para representar a las sociedades ante este Servicio, los cuales deberán realizar una presentación mediante la cual ratifiquen la presentación realizada con fecha 5 de marzo de 2020, bajo apercibimiento de tener por no presentado el PdC.

8º. Que, con fecha 4 de junio de 2020, se notificó personalmente la resolución individualizada en el considerando anterior a los representantes legales de Constructora Áridos Teno S.A. y de Áridos Teno Limitada, respectivamente.

9º. Que, con fecha 10 de junio de 2020, Marcos Tamayo Medina, realizó una presentación mediante la cual ratificó la presentación de fecha 5 de marzo de 2020, solo respecto de sociedad Constructora Áridos Teno S.A., acompañando antecedentes que acreditan su personería para representar legalmente a la misma sociedad anónima, indicando además que la sociedad Áridos Teno Limitada no opera, ni ha operado en la unidad fiscalizable, y que habría sido un error el hecho de presentar el Programa de Cumplimiento

en nombre de ambas sociedades, señalando finalmente que Áridos Teno Limitada no tendría ninguna relación con el presente procedimiento sancionatorio. Igualmente, indica que toda la documentación acompañada como anexos al PdC confirmaría que toda la operación depende única y exclusivamente a la sociedad Constructora Áridos Teno S.A.

10º. Que, con fecha 3 de julio de 2020, mediante Res. Ex. N.º 3 / Rol F-005-2020, se resolvió, previo a proveer la presentación del Programa de Cumplimiento, requerir a Constructora Áridos Teno S.A. y a Áridos Teno Limitada, la información detallada en el Resuelvo I de la resolución indicada, con el objeto de contar con mayor información asociada a la titularidad del proyecto.

11º. Que, con fecha 9 de julio de 2020, Constructora Áridos Teno S.A. realizó una presentación mediante la cual confirmó que Áridos Teno Limitada no tiene relación con el proyecto fiscalizado, que la misma sociedad sería propiedad de terceros no relacionados a los controladores de Constructora Áridos Teno S.A., y que la incorporación de los datos de Áridos Teno Limitada en la DIA de la RCA N ° 207/2010 habría sido un error humano motivado por el alcance de nombre entre ambas sociedades, habida consideración de que habrían pertenecido a un mismo grupo empresarial con anterioridad. Asimismo, la empresa respondió al requerimiento realizado originalmente en la Formulación de Cargos, y reiterado en la Res. Ex. N.º 3/Rol F-005-2020.

12º. Que, con fecha 21 de julio de 2020, mediante Res. Ex. N.º 4/Rol F-005-2020, se resolvió rectificar la Res. Ex. N.º 1/Rol F-005-2020, en lo relativo a formular cargos exclusivamente contra Constructora Áridos Teno S.A., considerando su calidad de única titular del proyecto.

13º. Que, con fecha 24 de julio de 2020, mediante Memorándum N° 35508/2020, se derivaron los antecedentes asociados al Programa de Cumplimiento ya individualizado al Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia del Medio Ambiente, con el objeto que se evaluara y resolviera su aprobación o rechazo.

14º. Que, con fecha 29 de julio de 2020, mediante Res. Ex. N.º 5/Rol F-005-2020, se resolvió tener por presentado el Programa de Cumplimiento refundido presentado por Constructora Áridos Teno S.A., sin perjuicio de solicitar que, previo a resolver acerca de su aceptación o rechazo, se consideren las observaciones contenidas en el resuelvo I de la resolución indicada, otorgándose un plazo de 15 días hábiles para presentar una nueva versión del Programa de Cumplimiento refundido.

15º. Que, con fecha 3 de septiembre de 2020, Marcos Tamayo Medina, en representación de Constructora Áridos Teno S.A., solicitó una ampliación del plazo hasta el 2 de octubre de 2020 para entregar el Programa de Cumplimiento refundido, habida consideración de la demora en la gestión del PdC refundido en virtud de la emergencia sanitaria.

16º. Que, en la misma fecha indicada en el considerando anterior, mediante Res. Ex. N° 6/Rol F-005-2020, se resolvió ampliar el plazo para

presentar un Programa de Cumplimiento en 7 días hábiles, contados desde el cumplimiento del plazo original.

17º. Que, con fecha 16 de septiembre de 2020, la empresa presentó un Programa de Cumplimiento refundido, adjuntando un total de 12 anexos¹.

18º. Que, finalmente, con fecha 28 de septiembre de 2020, mediante Memorandum D.S.C. N° 614/2020, y debido a razones de distribución interna, se designó a Mauro Lara Huerta como Fiscal Instructor Titular y a Sebastián Arriagada Varela como Fiscal Instructor Suplente.

II. Sobre la aprobación o rechazo del PdC propuesto

19º. Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9º del D.S. N° 30/2012 MMA, en relación a la última versión del PdC propuesto por Constructora Áridos Teno S.A., presentada con fecha 16 de septiembre de 2020.

A. Integridad

20º. Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9º del D.S. N° 30/2012 MMA, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**.

21º. Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formularon 4 cargos, proponiéndose por parte de Constructora Áridos Teno S.A. un total de 9 acciones, las cuales no abarcan todos los hechos infraccionales constatados.

22º. Que, el **cargo N° 1** se refiere a extraer áridos del río Lontué infringiendo la RCA N° 207/2009. En este sentido, las infracciones a la RCA indicada son diversas y, conforme a lo expuesto en la siguiente Tabla N° 1, el titular no presentó acciones que se hicieran cargo de todos los sub-hechos infraccionales constatados.

¹ Anexo N° 1: Documentos DOH y Municipales; Anexo N° 2: Boletas y Facturas Servicios Planta; Anexo N° 3: Informe Sanitario y Autorizaciones SEREMI de Salud de la Planta de Procesamiento; Anexo N° 4: Pago de Patente comercial definitiva de la Planta de Procesamiento; Anexo N° 5: Derechos de Agua y Punto de captación de Río Guaiquillo; Anexo N° 6: Carta de Ingreso Análisis Hidráulico a DOH Abril 2017; Anexo N° 7: Carta Ingreso Control Topográfico Final Julio 2020; Anexo N° 8: Orden de Compras Servicios Profesionales Julio 2020; Anexo N° 9: Estimación y Modelación de Emisiones Atmosféricas; Anexo N° 10: Informe Técnico de Efectos para el Programa de Cumplimiento de Constructora Áridos Teno S.A.; Anexo N° 11: Informe de Monitoreo de Agua Mayo 2011; Anexo N° 12: Contrato de arriendo de camiones.

Tabla N° 1: Hechos infraccionales del cargo N° 1 y acciones presentadas por el titular

N°	Sub-hecho infraccional en relación con la RCA N° 207/2009	Acción presentada por Constructora Áridos Teno S.A. y análisis de la SMA
1	No contar con los permisos de extracción de áridos otorgados por la Ilustre Municipalidad de Curicó y por la Dirección de Obras Hidráulicas, desde el segundo semestre de 2014.	Acción N° 1 del Programa de Cumplimiento (PdC)
2	Usar cuatro camiones, uno más de los tres autorizados, constatado el 23 de febrero de 2017.	El titular presentó un contrato de arriendo de 4 camiones de 15 m3 (Anexo N° 12 del PdC), sin embargo, no presentó ninguna acción asociada al contrato acompañado.
3	Utilizar camiones de 17 m3, dos metros cúbicos más de los 15 autorizados, constatado el 23 de febrero de 2017.	El titular presentó un contrato de arriendo de 4 camiones de 15 m3 (Anexo N° 12 del PdC), sin embargo, no presentó ninguna acción asociada al contrato acompañado.
4	Extraer 1.500 m3 diarios de material, lo que arroja una cantidad extraída por sobre los 6.000 m3 mensuales autorizados, constatado el 23 de febrero de 2017.	El titular no presentó ninguna acción asociada al sub-hecho infraccional.
5	No instalar marcas para delimitar los polígonos de extracción, constatado el 23 de febrero de 2017.	El titular no presentó ninguna acción asociada al sub-hecho infraccional.

Fuente: Elaboración propia.

23º. Que, de acuerdo con lo expuesto en la Tabla anterior, el titular no presentó acciones respecto de los sub-hechos infraccionales N° 2, 3, 4 y 5 del cargo N° 1.

24º. Que, el hecho de no haber presentado acciones que se hicieran cargo de todos los sub-hechos infraccionales del cargo N°1 fue observado anteriormente por esta Superintendencia mediante Res. Ex. N° 5/Rol F-005-2020, de 29 de julio de 2020, indicándose en la misma que “[e]l titular deberá incorporar acciones que se hagan cargo de los siguientes puntos del hecho infraccional: Usar cuatro camiones, uno más de los tres autorizados, constatado el 23 de febrero de 2017; Utilizar camiones de 17 m3, dos metros cúbicos más de los 15 autorizados, constatado el 23 de febrero de 2017; Extraer 1.500 m3 diarios de material, lo que arroja una cantidad extraída por sobre los 6.000 m3 mensuales autorizados, constatado el 23 de febrero de 2017 y; No instalar marcas para delimitar los polígonos de extracción, constatado el 23 de febrero de 2017”².

25º. Que, respecto de los **efectos ambientales negativos potencialmente generados por el cargo N° 1**, el titular describió en el PdC, entre otros, el efecto consistente en el aumento de las concentraciones de material particulado debido a la sobre explotación de material y el consecuente aumento en el tránsito de camiones. En este sentido, el titular presentó una acción para hacerse cargo del efecto (acción N° 3), consistente en entregar un Plan de Compensación de Emisiones a esta Superintendencia, mediante el cual se

² Al respecto, véase Resuelvo I, letra B, numeral 1), literal a) de la Res. Ex. N° 5/Rol F-005-2020, de 29 de julio de 2020

concluyó que si se había generado el efecto descrito³. Así, si bien en la Forma de Implementación de la acción N° 3 la empresa indicó que ejecutaría una pavimentación o una reforestación a modo de compensación, las medidas expuestas no están incorporadas en el indicador de cumplimiento de la acción, ni tampoco fueron incorporadas como acciones independientes en el Programa, lo que ya había sido observado previamente mediante la Res. Ex. N° 5/Rol F-005-2020, en la cual se indicó que *“en caso que en virtud del estudio indicado (Informe de Estimación de Emisiones Atmosféricas) se concluya que se generaron efectos, se deberán incorporar acciones que los contengan y reduzcan o los eliminen”*⁴.

26º. Que, en consecuencia, y conforme a la información expuesta, el titular no presentó acciones que se hicieran cargo de todos los hechos infraccionales contenidos en el cargo N° 1, y no presentó acciones respecto de un efecto ambiental negativo que la empresa reconoció que fue generado por el mismo hecho infraccional, por lo que **el Programa de Cumplimiento presentado por Constructora Áridos Teno S.A. no cumple con el criterio de integridad.**

B. Eficiacia

27º. Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9º del D.S. N° 30/2012 MMA, señala que las acciones y metas del Programa **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esta situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.**

28º. Que, el **cargo N° 1** se refiere a extraer áridos del río Lontué infringiendo la RCA N° 207/2009. En este sentido, uno de los sub-hechos de este cargo (el único respecto del cual el titular presentó una acción, de acuerdo a lo indicado en la Tabla N° 1 de esta resolución), consiste en no contar con los permisos de extracción de áridos otorgados por la Ilustre Municipalidad de Curicó y por la Dirección de Obras Hidráulicas, desde el segundo semestre de 2014. Al respecto, la empresa presentó una acción relativa a entregar los antecedentes de la Dirección de Obras Hidráulicas de la Región del Maule y al pago de los Derechos Municipales (acción N° 1), acción que se encontraría ejecutada y que se habría implementado entre marzo de 2018 y marzo de 2020. Así, con el objeto de acreditar la ejecución satisfactoria de la acción indicada, el titular presentó una serie de antecedentes⁵. Sin embargo, los antecedentes presentados solo acreditan la obtención de algunos permisos por periodos intermitentes desde marzo de 2018, y no durante la totalidad del plazo, de acuerdo con lo que se expone en la siguiente Imagen N° 1.

³ Al respecto, véase Anexo N° 9 del Programa de Cumplimiento refundido entregado por Constructora Áridos Teno S.A. con fecha 16 de septiembre de 2020.

⁴ Véase Resuelvo I, letra B, numeral 3), literal a) de la Resolución Exenta N° 5/Rol F-005-2020, de fecha 29 de julio de 2020.

⁵ Al respecto, véase Anexo N° 1 del Programa de Cumplimiento presentado por Constructora Áridos Teno S.A. con fecha 5 de marzo de 2020 y Anexo N° 1 del Programa refundido presentado con fecha 16 de septiembre de 2020.

Imagen N° 1: Permisos acreditados por Constructora Áridos Teno S.A. (en color verde, los periodos con permisos vigentes)⁶

2018	mar-18	abr-18	may-18	jun-18	jul-18	ago-18	sept-18	oct-18	nov-18	dic-18
Informe DOH Maule	Ord. N° 550, de 16/03/2018								Sin permiso	
Permiso Municipal Curicó	Sin permiso									
Permiso Municipal Sagrada Familia	Sin permiso									

2019	ene-19	feb-19	mar-19	abr-19	may-19	jun-19	jul-19	ago-19	sept-19	oct-19	nov-19	dic-19
Informe DOH Maule	Sin permiso					Ord. N° 1110 y 1111, de 4/06/2019						
Permiso Municipal Curicó	Sin permiso					Decreto Exento N° 4181, de 15/07/2019						
Permiso Municipal Sagrada Familia	Sin permiso					Ordinario N° 193, de 26/07/2019						

2020	ene-20	feb-20	mar-20	abr-20	may-20	jun-20	jul-20	ago-20
Informe DOH Maule	Ord. N° 2466 y 2467, de 30/12/2019				Sin permiso			
Permiso Municipal Curicó	Sin permiso							
Permiso Municipal Sagrada Familia	Sin permiso							

Fuente: Elaboración propia.

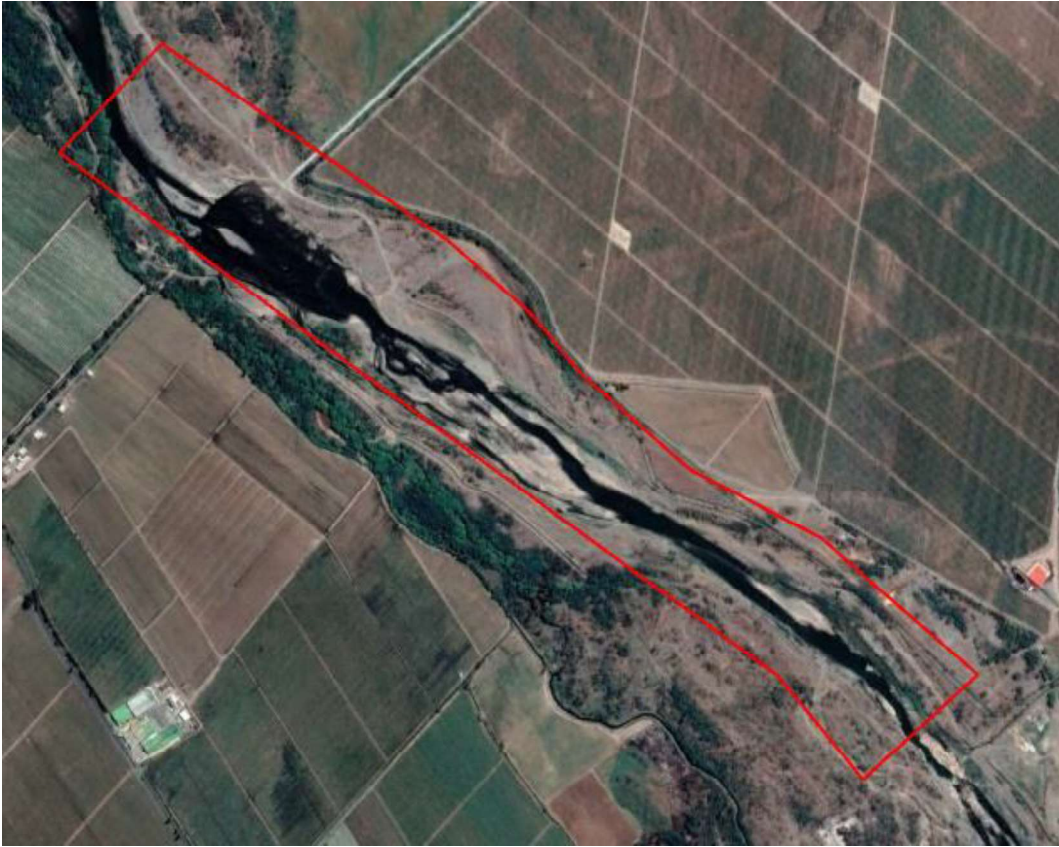
29°. Que, como es posible apreciar, los antecedentes presentados por el titular no permiten acreditar que la empresa retornó de forma permanente al cumplimiento respecto del hecho infraccional constatado.

30°. Que, asimismo, en base al análisis de imágenes satelitales, se ha constatado que la empresa extrajo áridos en los periodos que no contaba con ningún tipo de permiso, de acuerdo con lo expuesto en las siguientes Imagen N° 2 a Imagen N° 5, hecho que confirma que la empresa se mantuvo en estado de incumplimiento durante la ejecución de la acción N° 1 y que, por tanto, la acción no cumple con el criterio de eficacia. Igualmente, se debe destacar que la empresa presentó información falsa, ya que en julio de 2020 declaró que había finalizado la operación en marzo de 2020⁷, sin embargo, mediante el análisis de las imágenes satelitales se constató que Constructora Áridos Teno S.A. extrajo áridos en el mes de mayo del mismo año.

⁶ Si bien en la RCA N° 207/2009 se menciona únicamente a la Ilustre Municipalidad de Curicó, motivo por el cual solo se mencionó esa Municipalidad en la Formulación de Cargos del presente procedimiento sancionatorio, la empresa presentó igualmente los permisos otorgados por la Ilustre Municipalidad de Sagrada Familia ya que el área de extracción autorizada por la RCA abarca también el territorio administrado por esta última municipalidad.

⁷ Al respecto, véase presentación de Constructora Áridos Teno S.A., de fecha 9 de julio de 2020, respuesta a la letra b) del requerimiento de información.

Imagen N° 2: Área autorizada por la RCA N° 207/2009 (en color rojo) para extraer áridos



Fuente: Elaboración propia en base al software Google Earth Pro. Coordenada referencial: Norte 6123265.00 m S; Este 293017.00 m . E. Datum: WGS84, Huso 19.

Imagen N° 3: Extracciones constatadas entre el 4 de enero y el 10 de mayo de 2019 (periodo sin permisos)



Fuente: Elaboración propia en base al software Google Earth Pro. Coordenada referencial: Norte 6123265.00 m S; Este 293017.00 m . E. Datum: WGS84, Huso 19.

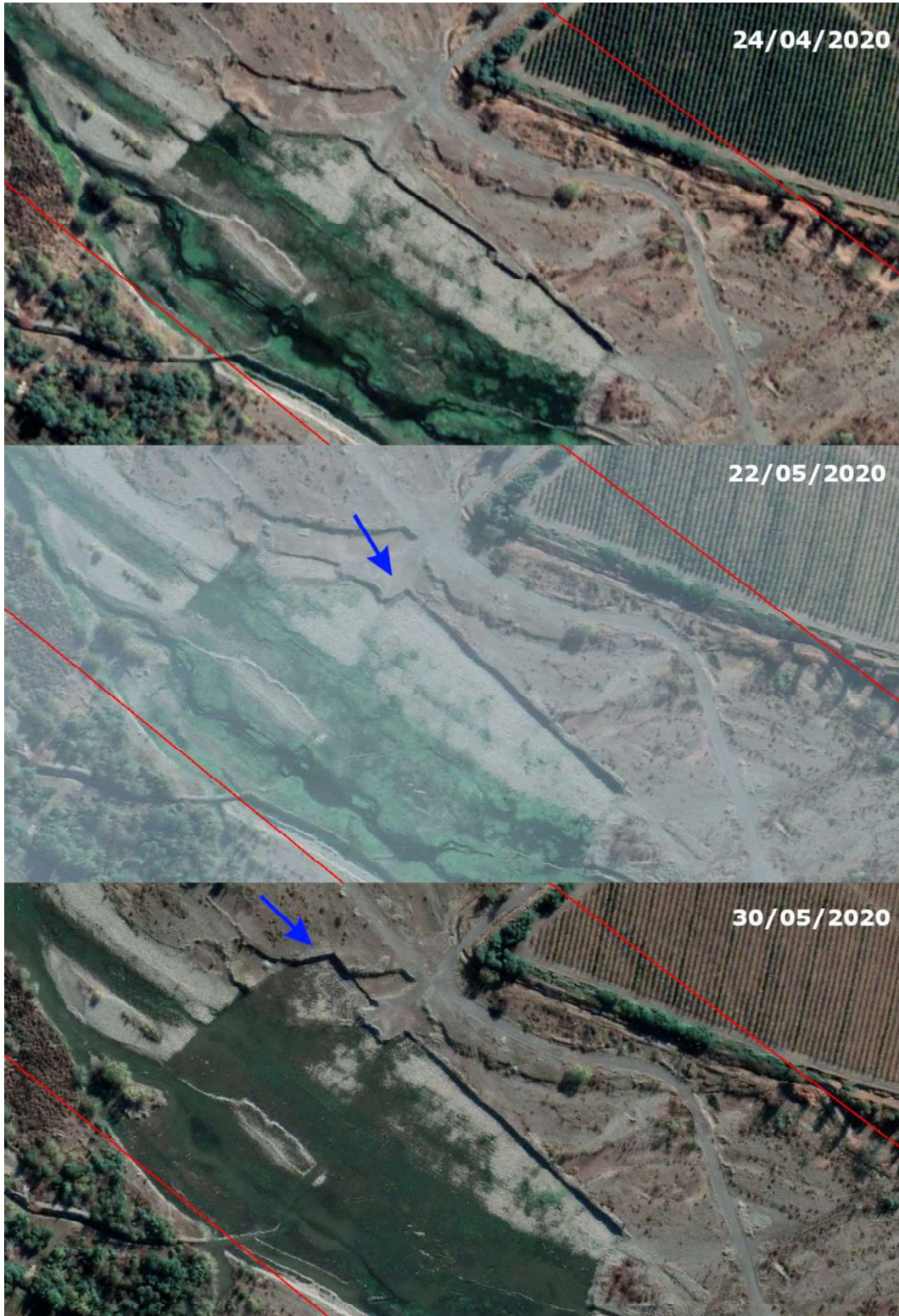
Superintendencia del Medio Ambiente – Gobierno de Chile
Teatinos 280, pisos 8 y 9, Santiago / 02- 617 1800 / contacto.sma@sma.gob.cl / www.sma.gob.cl

Imagen N° 4: Maquinaria en funcionamiento el 25 de febrero y el 5 de marzo de 2019 (fechas sin permisos vigentes)



Fuente: Elaboración propia en base al software Google Earth Pro. Coordenada referencial: Norte 6123265.00 m S; Este 293017.00 m . E. Datum: WGS84, Huso 19.

Imagen N° 5: Extracciones constatadas entre el 24 de abril y el 30 de mayo de 2020 (periodo posterior al supuesto cierre de las faenas)



Fuente: Elaboración propia en base al software Google Earth Pro. Coordenada referencial: Norte 6123265.00 m S; Este 293017.00 m. E. Datum: WGS84, Huso 19.

31º. Que, en virtud de lo indicado, la acción N° 1 no satisface el criterio de eficacia, ya que la misma no asegura el cumplimiento de la normativa infringida.

32º. Que, respecto de los **potenciales efectos ambientales negativos generados por el hecho infraccional N° 1**, el titular presentó antecedentes respecto de 6 efectos diferentes. En este sentido, si bien Constructora Áridos Teno S.A. presentó acciones para hacerse cargo de cada efecto, las acciones indicadas adolecen de diversas deficiencias, las que se exponen en la siguiente Tabla N° 2.

Tabla N° 2: Efectos potencialmente generados por los hechos infraccionales del cargo N° 1, acciones presentadas por la empresa y análisis de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA)

N°	Componente involucrado y efecto potencialmente generado	Acción presentada por Constructora Áridos Teno S.A. y análisis de la SMA
1	Componente agua. Afectación de la calidad de las aguas del río Lontué, debido a las actividades de extracción de material.	<p>Acción N° 5 del PdC. Implementar Programa de Monitoreo de calidad de aguas río Lontué.</p> <p>Análisis SMA: La empresa compromete ejecutar un monitoreo en la actualidad, y contrastarlo con un monitoreo realizado el año 2011⁸ (Anexo N° 11 del PdC). En este sentido, la acción comprometida no se hace cargo del efecto generado, sino que es una acción para evaluar la generación del mismo, o para descartarlo fundadamente, por lo que correspondía que la empresa ejecutara el monitoreo indicado de forma previa a la presentación del PdC. Asimismo, se debe considerar que la empresa no ejecutó los monitoreos de calidad de las aguas durante la operación del proyecto, hecho fundante del cargo N° 3, y que, a pesar de lo indicado, tampoco desarrolló un análisis de la posible afectación de la calidad de las aguas durante todo el periodo de operación, entre el 2011 y el 2020.</p>
2	Componente agua. Modificación del cauce y afectación de las características del río debido a la sobre extracción sin evaluación técnica correspondiente.	<p>Acción N° 1 del PdC. Obtención de autorizaciones de la DOH y Municipales.</p> <p>Análisis SMA: De acuerdo con lo ya indicado anteriormente, la empresa no acreditó contar con todos los permisos respectivos desde marzo de 2018 hasta mayo de 2020.</p>

⁸ Véase Anexo N° 10, página 3, del Programa de Cumplimiento refundido presentado por Constructora Áridos Teno S.A., con fecha 16 de septiembre de 2020.

3	Componente agua. Afectación en el régimen de sedimentación del río Lontué por las actividades de extracción, lo que incidiría en la dinámica hidráulica y mecánica fluvial del río en cuestión.	<p>Acción N° 7 del PdC. Análisis hidráulico y mecánico fluvial.</p> <p>Análisis SMA: Considerando que los informes indicados hubiesen permitido describir los efectos potencialmente generados, o descartarlos fundadamente, la empresa debió haberlos presentado ante este Servicio, de acuerdo con lo observado previamente por esta SMA⁹. Sin embargo, la empresa no los presentó, sino que solamente adjuntó cartas conductoras de la presentación de los mismos ante la Dirección de Obras Hidráulicas de la región del Maule (Anexos N° 6 y 7 del PdC).</p>
4	Componente suelo. Afectación en la calidad del suelo agrícola debido al riego con agua del río Lontué eventualmente no apta para este fin.	<p>Acción N° 5 del PdC. Implementar Programa de Monitoreo de calidad de aguas río Lontué.</p> <p>Análisis SMA: Véase lo ya desarrollado en el punto 1 de esta Tabla.</p>
5	Componente medio humano. Cambio en la dinámica hidráulica del tramo intervenido asociado a la extracción de áridos sin evaluación técnica, lo que puede generar el socavamiento de terrenos agrícolas ubicados aguas debajo de las obras o un efecto de erosión retrograda aguas arriba del se emplaza las bases del puente Lontué.	<p>Acción N° 7 del PdC. Análisis hidráulico y mecánico fluvial.</p> <p>Análisis SMA: Véase lo ya desarrollado en el punto 3 de esta Tabla.</p>

⁹ Véase Resuelvo I, letra A, numeral 1) de la Resolución Exenta N° 5/Rol F-005-2020, de fecha 29 de julio de 2020, en el cual se indica que “El titular incorporó en cada uno de los hechos infraccionales del PdC todos los potenciales efectos negativos contemplados en la Formulación de Cargos, lo que implica su reconocimiento, sin embargo, el titular no incorporó acciones que los contengan y reduzcan o los eliminen. En este sentido, el titular deberá acompañar un Informe Técnico de Efectos¹ mediante el cual analice los efectos negativos uno a uno, los describa y proponga un conjunto de acciones que se hagan cargo de los mismos, vale decir, los contengan y reduzcan, o los eliminen, acciones que deberán ser incorporadas al Programa de Cumplimiento. Igualmente, en caso que el titular considere que no se generó alguno de los potenciales efectos negativos, mediante el mismo Informe Técnico de Efectos deberá realizar una evaluación de los mismos, descartándolos fundadamente mediante antecedentes técnicos suficientes conforme a la relevancia de cada cargo”. Asimismo, véase Resuelvo I, letra B, numeral 8), literal a) de la misma resolución, en el cual se indica “El titular clasifica esta acción como “por ejecutar”, sin embargo, indica en la fecha que ya la ejecutó en marzo de 2020. Por ende, en la presentación del Programa refundido, el titular deberá clasificar correctamente esta acción y acompañar los antecedentes que acrediten su efectiva realización en marzo de 2020”.

6	<p>Componente atmósfera: Aumento de concentraciones de material Particulado debido a la Sobre explotación de material y el consecuente aumento en el tránsito de camiones</p>	<p>Acción N° 3 del PdC. Presentación de Plan de Compensación de Emisiones atmosféricas de la Planta de Procesamiento.</p> <p>Análisis SMA: La empresa adjuntó un Informe de Estimación de Emisiones y Modelación (Anexo N° 9 del PdC). El documento no incorpora la circulación de camiones desde el frente de trabajo hasta la planta, por lo que la ausencia de este ítem impide que se estime el valor real de emisiones generado por el titular y, por ende, el monto real a compensar, considerando que el cargo indica particularmente el aumento del tránsito de camiones por la sobreexplotación. Por otro lado, de acuerdo con los datos ingresados (input) para las condiciones meteorológicas, éstas no representan el peor escenario para el cálculo de emisiones. Respecto a la altura de liberación, ésta utiliza un valor mayor (5m) de lo real, siendo que en el mismo informe indica que las pilas del chancador mandíbula e impacto tendrán una altura máxima de 3,5 m y 2,5 m, respectivamente.</p>
---	---	--

Fuente: Elaboración propia.

33º. Que, en virtud de lo indicado en la Tabla N° 2, las acciones presentadas por el titular no cumplen con el criterio de eficacia, ya que no permiten contener y reducir o eliminar los efectos generados por el hecho infraccional N° 1.

34º. Que, además de lo indicado, la empresa se negó a presentar ante este Servicio información relevante, sin la cual no es posible describir íntegramente ninguno de los potenciales efectos generados. En este sentido, esta Superintendencia requirió información a Constructora Áridos Tenos S.A. mediante Res. Ex. N° 1/Rol F-005-2020¹⁰, requerimiento que fue reiterado posteriormente mediante Res. Ex. N° 3/Rol F-005-2020¹¹. Así, mediante el requerimiento indicado y su reiteración, se solicitó al titular, entre otras materias, presentar un informe de control topográfico mediante el cual se indicasen las zonas de explotación y las cotas de rasantes de las extracciones efectuadas, las que debían ser comparadas con el proyecto originalmente aprobado por la RCA N° 207/2009. Asimismo, se requirió presentar información relativa a los volúmenes de extracción anual, desde el 2014 hasta la fecha, y mensual de los últimos 6 meses.

35º. Que, ante el requerimiento indicado, la empresa solamente presentó dos informes de control topográfico (noviembre 2019 y mayo 2020), sin informar las extracciones ejecutadas desde el inicio del proyecto (año 2011), y sin informar los volúmenes de extracción desde el 2014 hasta la fecha.

¹⁰ Al respecto, véase Resuelvo III, literales c) y e) de la resolución indicada.

¹¹ Al respecto, véase Resuelvo I, literal c) de la resolución indicada.

36º. Que, la negativa a entregar la información requerida -relativa a los periodos, lugares y volúmenes de material extraído desde el inicio de la operación hasta la fecha- impide que los efectos hayan sido descritos correcta e íntegramente, lo que a su vez impide asegurar la eficacia de las acciones presentadas para hacerse cargo de los mismos efectos.

37º. Que, el **cargo N° 2** se refiere a que el proyecto considera una sola planta procesamiento de áridos, por medio de la cual se trata la totalidad del material extraído, contraviniendo la RCA N° 207/2009, en la que se prescribe que el proyecto no considera una planta de procesamiento y que el material sería distribuido en diversas empresas del sector. Al respecto, la empresa presentó una acción mediante la cual se compromete a tramitar una consulta de pertinencia para la planta de procesamiento (acción N° 4). En este sentido, la acción indicada no permite asegurar en el corto plazo el cumplimiento de la normativa infringida, lo que equivaldría, por ejemplo, a distribuir el material entre diversas empresas del sector, sino que apunta más bien a modificar la obligación, manteniéndose en el intertanto en un estado de incumplimiento. En este sentido, el D.S. N° 30/2012 MMA señala expresamente que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

38º. Que, respecto de los **potenciales efectos ambientales negativos generados por el hecho infraccional N° 2**, particularmente respecto del efecto “afectación de la calidad de las aguas del río Guaiquillo por descarga de aguas con presencia de sedimentos” el titular comprometió acciones relativas a regularizar esta descarga (Hecho infraccional N° 4)¹². Sin embargo, la empresa no presentó una evaluación de potenciales efectos generados durante la operación del proyecto, entre los años 2011 y 2020, la que debió haber incluido la caracterización del residuo industrial líquido (RIL) descargado, información relativa a los periodos de operación de la planta o a los volúmenes de material extraídos en cada periodo, información que además fue requerida en dos ocasiones, de acuerdo a lo ya expuesto en los considerandos 34º y siguientes de esta resolución. En virtud de lo indicado, los potenciales efectos no están abarcados en su totalidad ni correctamente descritos. Lo anterior, impide asegurar que las acciones propuestas sean eficaces respecto de los efectos indicados.

39º. Que, el **cargo N° 3** se refiere a no ejecutar el Plan de Seguimiento Ambiental comprometido en la RCA N° 207/2009, no realizando ningún monitoreo de calidad de las aguas ni los análisis hidráulico y mecánico fluvial del río Lontué. Que, para volver al cumplimiento respecto del cargo indicado, el titular presentó una acción relativa a elaborar un plan de seguimiento de las variables ambientales, informes de seguimiento ambiental y remisión de información al sistema de seguimiento ambiental de esta SMA. En este sentido, considerando que el titular ha declarado finalizar el periodo de operación en marzo de 2020 (lo cual extendió al menos hasta mayo de 2020, de acuerdo a lo expuesto anteriormente en los considerandos 30º y siguientes de esta resolución), una acción idónea hubiese supuesto que el

¹² Véase casilla “Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados” del Hecho N° 2 del Programa de Cumplimiento refundido presentado por Constructora Áridos Teno S.A., con fecha 16 de septiembre de 2020. Asimismo, véase Anexo N° 10, página 6, del mismo Programa.

titular hubiese acreditado que retornó permanentemente al cumplimiento ambiental de forma posterior a la fiscalización ejecutada con fecha 23 de febrero de 2017¹³, fecha en la cual este Servicio solicitó al titular los antecedentes del Plan de Seguimiento Ambiental¹⁴. Sin embargo, la acción del titular se iniciará ahora que el proyecto habría finalizado su ejecución, por lo que la misma ya no es eficaz.

40º. Que, respecto de los **potenciales efectos ambientales negativos generados por el hecho infraccional N° 3**, se debe considerar que, si bien la falta de reportes no genera un efecto ambiental negativo directo, si genera un efecto de forma indirecta, mediante la invisibilización de impactos ambientales que se podrían haber materializado y respecto de los cuales no se habría tenido conocimiento. En este sentido, particularmente respecto de los efectos “afectación de la calidad de las aguas del río Lontué, debido a las actividades de extracción de material” y “afectación en la calidad del suelo agrícola debido al riego con agua no apta para este fin”, el titular presentó una acción relativa a ejecutar un monitoreo de calidad de aguas (acción N° 5)¹⁵, acción que cuenta con las mismas deficiencias expuestas anteriormente en el punto 1 de la Tabla N° 2 de esta resolución, por lo que la acción propuesta no cumple con el criterio de eficacia.

41º. Que, el **cargo N° 4** se refiere a que la empresa no presentó los antecedentes para que este Servicio efectúe la calificación como fuente emisora, para los efectos de verificar si aplica la norma de emisión de RILes, habiéndose constatado una descarga al río Guaiquillo provenientes de la operación de la planta de procesamiento de áridos.

42º. Que, respecto de los **potenciales efectos ambientales negativos generados por el hecho infraccional N° 4**, particularmente respecto del efecto “afectación de la calidad de las aguas del río Guaiquillo por descarga de aguas con presencia de sedimentos”, cabe remitirse a lo ya expuesto en el considerando 38º de esta resolución, concluyéndose que las acciones propuestas no son eficaces respecto del efecto indicado.

43º. Que, en consecuencia, y conforme a la información expuesta, se concluye que **el Programa de Cumplimiento presentado por Constructora Áridos Teno S.A. no cumple con el criterio de eficacia.**

¹³ Al respecto, véase el título 2.2.2.1, literal i, de la Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental, versión julio de 2018, en el cual se indica “*Acciones ejecutadas de forma previa a la presentación del Programa (...) Estas acciones deben haber comenzado su ejecución de forma posterior a la constatación de los hechos constitutivos de infracción y haber finalizado de forma previa a la aprobación del PDC*”.

¹⁴ Véase Acta de Inspección Ambiental de 23 de febrero de 2017, incorporada en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2017-40-VII-RCA-IA, punto 9, numeral 4.

¹⁵ Véase casilla “Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados” del Hecho N° 3 del Programa de Cumplimiento refundido presentado por Constructora Áridos Teno S.A., con fecha 16 de septiembre de 2020. Asimismo, véase Anexo N° 10, página 8, del mismo Programa.

III. Consideraciones finales

44º. Que, conforme a lo ya señalado, resulta inoficioso pronunciarse en detalle respecto al cumplimiento del criterio de verificabilidad, considerando que ni el criterio de integridad ni el de eficacia logran ser satisfechos mediante el Programa de Cumplimiento refundido presentado por Constructora Áridos Teno S.A.

45º. Que, habiendo revisado los antecedentes presentados, puede advertirse que las deficiencias del Programa de Cumplimiento presentado por Constructora Áridos Teno S.A. son de tal envergadura que no son susceptibles de corregirse a través de nuevas observaciones adicionales a las ya formuladas por parte de esta Superintendencia, dado que la mayoría de dichas deficiencias ya fueron observadas en resoluciones anteriores dictadas en el presente procedimiento sancionatorio.

46º. Que, en otro orden de ideas, en virtud del análisis de imágenes satelitales descrito anteriormente en esta resolución, entre el 18 de octubre y el 20 de diciembre de 2017, se constataron obras de extracción de áridos afuera del área autorizada por la RCA N° 207/2009, en el sector noroeste y muy cerca de la misma, como se expone en la siguiente Imagen N° 6.

47º. Que, en las imágenes indicadas se observan caminos que transitan desde el área de extracción hacia el área autorizada por la RCA N° 207/2009, y que conectan con la ruta usada por Constructora Áridos Teno para llevar el material extraído hasta la planta de procesamiento. Asimismo, se constata maquinaria (camiones y retroexcavadoras) que opera en el área de extracción y que transita desde y hacia el área autorizada por la RCA N° 207/2009, antecedentes que permiten presumir que la extracción de áridos constatada fue ejecutada por la misma empresa.

48º. Que, en virtud de lo expuesto, los hechos constatados serán considerados por esta Superintendencia como un antecedente en el presente procedimiento sancionatorio.

Imagen N° 6: Constatación de extracciones ejecutadas fuera del área autorizada por la RCA N° 207/2009 (en color rojo)



Fuente: Elaboración propia en base al software Google Earth Pro. Coordenada referencial: Norte 6123265.00 m S; Este 293017.00 m. E. Datum: WGS84, Huso 19.

49º. Que, como es de público conocimiento, se han decretado medidas a nivel nacional con ocasión del brote de coronavirus (COVID-19), con el objeto de minimizar reuniones y el contacto físico que pudieran propagar el contagio de éste. En vista de ello, con fecha 18 de marzo de 2020, esta SMA dictó la Resolución Exenta N° 490, que dispone el funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, estableciendo una modalidad excepcional para el ingreso de presentaciones. Dichas reglas de funcionamiento, fueron renovadas mediante Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020.

50º. Que, en atención a que la presente resolución requiere la remisión de determinados antecedentes, resulta aplicable lo dispuesto en la Res. Ex. N° 490 y Res. Ex. N° 549, recién citadas, según lo que se expondrá en la parte resolutive de la misma.

RESUELVO:

I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO presentado por Constructora Áridos Teno S.A., por no haber dado cumplimiento a los criterios de integridad y eficacia, de acuerdo a los artículos 7º y 9º del D.S. N° 30/2012 MMA.

Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que las **medidas adoptadas** por Constructora Áridos Teno S.A. de forma voluntaria, en orden a dar cumplimiento a la normativa aplicable, **serán ponderadas** al momento de emitir el dictamen correspondiente, por lo que **será considerado cualquier antecedente aportado en el presente procedimiento sancionatorio que acredite, fehacientemente, la ejecución de las mismas.**

II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA en el resuelvo VI de la Res. Ex. N° 1/Rol F-005-2020, respecto del plazo para la presentación de descargos, por lo que, a partir de la fecha de la notificación de la presente resolución comenzarán a contabilizarse los **5 días hábiles restantes para la presentación de descargos** por los hechos constitutivos de infracción.

III. OTORGAR un plazo equivalente al detallado en el resuelvo anterior, para que Constructora Áridos Teno S.A. presente los antecedentes que considere necesarios respecto de lo expuesto en los considerandos 46º y siguientes de la presente resolución.

IV. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título II de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

V. HACER PRESENTE que los titulares pueden solicitar a esta Superintendencia que las Resoluciones Exentas que se emitan durante el presente procedimiento sancionatorio, **sean notificadas mediante correo electrónico** remitido desde la dirección [REDACTED]. Para lo anterior, el titular deberá realizar dicha

solicitud mediante escrito presentado conforme a lo indicado en el Resuelvo VI de este acto, indicando la dirección del correo electrónico al cual propongamos se envíen los actos administrativos que correspondan. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las Resoluciones Exentas se entenderán notificadas el mismo día de su emisión mediante correo electrónico.

VI. FORMA Y MODO DE ENTREGA de la información. La información presentada en el presente procedimiento sancionatorio deberá ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla [REDACTED], en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando a qué procedimiento de fiscalización, sanción u otro se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.

VII. HACER PRESENTE que los titulares pueden solicitar a esta Superintendencia que las Resoluciones Exentas que se emitan durante el presente procedimiento sancionatorio, **sean notificadas mediante correo electrónico** remitido desde la dirección [REDACTED]. Para lo anterior, el titular deberá realizar dicha solicitud mediante escrito presentado conforme a lo indicado en el Resuelvo anterior, indicando la dirección del correo electrónico al cual propongamos se envíen los actos administrativos que correspondan. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las Resoluciones Exentas se entenderán notificadas el mismo día de su emisión mediante correo electrónico.

VIII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a **Marcos Tamayo Medina, representante legal de Constructora Áridos Teno S.A.**, domiciliado para estos efectos en Longitudinal Sur K.m. 193, comuna de Curicó, Región del Maule.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.

Emanuel Ibarra Soto

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,
st=METROPOLITANA - REGION
METROPOLITANA, l=Santiago,
o=Superintendencia del Medio Ambiente,
ou=Terminos de uso en www.esign-ia.com/
acuerdo terceros, title=FISCAL, cn=Emanuel
Ibarra Soto, email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl
Fecha: 2021.01.11 16:02:28 -03'00'

Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente

MLH / VOA

Carta certificada:

- Marcos Tamayo Medina, representante Legal de Constructora Áridos Teno S.A., domiciliado en Longitudinal Sur K.m. 193, comuna y provincia de Curicó, Región del Maule.

C.C:

- Mariela Valenzuela, Jefa Oficina Regional de la Región del Maule, Superintendencia del Medio Ambiente.

F-005-2020